



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00070- 00**
Demandante **ALIRIO ARAGONEZ ARAGON**
Demandado **HEREDEROS FERNANDO LOZADA BARRERA**

Neiva, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

1.- Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Unión Marital de Hecho, propuesta por **ALIRIA ARAGONEZ ARANGO**, por medio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados del extinto **FERNANDO LOZADA BARRERA**, señores **SANDRA LILIANA, HARBEY** y **JAIRO FERNANDO LOSADA QUINTERO** e igualmente contra los herederos indeterminados del mismo causante.

2.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a los demandados determinados e igualmente a los herederos indeterminados del causante **FERNANDO LOZADA BARRERA**, por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

4.- Procédase por la parte a efectuar la notificación de los herederos determinados en la forma y términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según las voces del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- Teniendo en cuenta que el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, suprimió todas las publicaciones escritas de que trata el Art. 108 del Código General del Proceso, el Despacho ordena por Secretaría registrar el asunto objeto de análisis en el registro

nacional de personas emplazadas para enterar del presente asunto a los herederos indeterminados del extinto **FERNANDO LOZADA BARRERA**, para que si a bien lo tienen se presenten por intermedio de apoderado judicial para ejercer su derecho a la defensa. En ese mismo sentido precédase respecto de la señora **SANDRA LILIANA LOSADA**, de quien la parte actora dice desconocer su domicilio físico y cuenta de correo electrónico.

6.-Igualmente el Despacho dispone tener al abogado inscrito Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora, en los términos y fines de los memoriales poder arrimado al libelo.

7.- Para darle viabilidad al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y en virtud que en la demanda se indica como cuantía la suma de \$ 48.907.500, debe la misma prestar caución por la suma de \$ 8.000.000, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que se causen con la misma, conforme lo indica el numeral 2 del Art. 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza